



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**Asunto:** DICTAMEN.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca. A 17 de febrero de 2016.

**LICENCIADO  
IGMAR FRANCISCO MEDINA MATUS  
OFICIAL MAYOR DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

Con la finalidad de que sea incluido en el orden del día de la próxima sesión ordinaria, envío a usted, Dictamen con Proyecto de Decreto por el que reforman los artículos 6 y 7 del **DECRETO QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE ASISTENCIA SOCIAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO DENOMINADO "HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA"**

Sin otro particular, quedo de Usted.

**ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

**DIP. JAVIER CÉSAR BARROSO SÁNCHEZ**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATIVA ORDINARIA  
RESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DE SEGUIMIENTO Y FISCALIZACIÓN  
DIP. JAVIER CÉSAR BARROSO SÁNCHEZ



EXP. NÚM. 118 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE  
SALUD PÚBLICA Y  
EXP. NÚM. 451 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42, 44 fracciones II y XXXIV y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracciones II y XXXIV, 29, 30, 37 fracciones II y XXXII y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, las Comisiones Permanentes Unidas de Salud Pública y Administración de Justicia, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. En sesión Ordinaria de fecha 3 de diciembre de 2015, el Pleno conoció de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 6 y 7 del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, de Asistencia Social, con personalidad jurídica propia denominado "Hospital de la Niñez Oaxaqueña". Con dicha iniciativa se integró el expediente número 118 del índice de la Comisión Permanente de Salud Pública y 451 del índice de la Comisión Permanente de Administración de Justicia, bajo la siguiente exposición de motivos:

  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DE SALUD PÚBLICA  
DIP. JAVIER CÉSAR BARROSO SÁNCHEZ

El artículo 80, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece al Gobernador del Estado, la obligación de cuidar el puntual cumplimiento de la Constitución Política del Estado, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen.

El andamiaje jurídico en la Administración Pública Estatal obedece a circunstancias que requieren de una actualización a la Leyes que regula la integración y funcionamiento de la Administración Pública Paraestatal, cuya finalidad es actualizar el ramo administrativo, en congruencia con la Constitución Política del Estado, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca y demás disposiciones normativas aplicables a la materia.

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca establece las bases de organización y funcionamiento de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, pues define claramente que esta última se encuentra integrada por los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Consejos, Comisiones, Comités, Juntas, Patronatos, Fideicomisos Públicos y demás instituciones que por su naturaleza no estén comprendidas dentro de la Administración Pública Centralizada, de carácter público denominadas genéricamente como Entidades, mismas que deberán estar sectorizadas a la Dependencia que el Gobierno del Estado señale.

Con fecha 28 de febrero de 1998, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, reglamentaria de la fracción IV del artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y que tiene por objeto normar la creación, integración, operación, control y evaluación de las entidades que conforman el Sector Paraestatal de la Administración Pública Estatal, así como, de los Fideicomisos Públicos en los que el fideicomitente sea el Gobierno del Estado.

En ese orden de ideas, el artículo 11 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca mandata que el órgano de gobierno de la entidad deberá integrarse, entre otros, con un Presidente que será el titular de la Secretaría Coordinadora del Sector que

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA  
DIP. JAVIER CÉSAR BARROSO SÁNCHEZ



LXII LEGISLATURA

corresponda y que contará con un mínimo de cinco y un máximo de quince miembros propietarios, y de sus respectivos suplentes.

A pesar de que la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca norma la creación, integración, operación, control y evaluación de las Entidades Paraestatales que conforman al Sector Paraestatal y aspectos que componen la vida administrativa de estos organismos, existen leyes que han quedado desfasadas, tornándose necesario realizar la actualización respectiva, en el marco legislativo, en la que se consideren los aspectos más importantes en la composición de sus órganos de gobierno, para el cumplimiento de los propósitos para los cuales fueron creados, de acuerdo a lo señalado en la citada Ley de Entidades Paraestatales.

1. Con fecha 28 de marzo del año 2009, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 836, de la Ley de Vivienda para el Estado de Oaxaca, que establece las políticas, bases y lineamientos que la Comisión Estatal de Vivienda requiere para la realización de acciones necesarias, para que las familias oaxaqueñas puedan acceder a una vivienda digna y decorosa.
2. Con fecha 20 de junio de 1998, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto 234 de la Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por medio del cual crea el organismo público descentralizado del gobierno del estado, de asistencia social, con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado "Hospital de la Niñez Oaxaqueña".

Con fecha 17 de octubre de 1998, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto 302 de la Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por medio del cual reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Decreto de creación del organismo público descentralizado del gobierno del estado, de asistencia social, con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado "Hospital de la Niñez Oaxaqueña".

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXII LEGISLATURA

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE

DE SALUD PÚBLICA

DIP. JAVIER CÉSAR BARROSO SÁNCHEZ



LXII LEGISLATURA

Con fecha 30 de marzo de 2001, se publicó en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto 295 de la Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por medio del cual reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Decreto de creación del organismo público descentralizado del gobierno del estado, de asistencia social, con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado "Hospital de la Niñez Oaxaqueña".

- 3. Con fecha 13 de febrero de 1993, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto 92 de la Quincuagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por medio del cual se crea el organismo público denominado "Instituto Estatal del Agua".

Con fecha 04 de diciembre de 2004, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto 5 de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por medio del cual reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Decreto 92 para crear el organismo público denominado "Comisión Estatal del Agua".

Con fecha 12 de enero de 2005, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por medio del cual reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Decreto de creación del organismo público denominado "Comisión Estatal del Agua".

Con fecha 22 de marzo de 2005, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por medio del cual reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Decreto de creación del organismo público denominado "Comisión Estatal del Agua".

- 4. Con fecha 18 de marzo de 1981, mediante decreto número 35 emitido por la Quincuagésima Primera Legislatura del Estado, Publicado en el Periódico Oficial del



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD  
DIP. JAVIER CÉSAR BARROSO SÁNCHEZ

Gobierno del Estado, se creó el organismo denominado Artesanías e Industrias Populares del Estado de Oaxaca, mejor conocido como "ARIPO".

Mediante Decreto número 7, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 4 de diciembre del año 2004, la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley que crea el Instituto Oaxaqueño de las Artesanías, como Organismo Público Descentralizado, sectorizado a la Secretaría de Economía, abrogando la Ley que crea el organismo público descentralizado denominado "Artesanías e Industrias Populares del Estado de Oaxaca".

5. Con fecha 08 de junio de 1971, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de la "Casa de la Cultura Oaxaqueña", misma que fue reformada, con fecha 12 de enero de 2005.
6. Mediante Decreto Legislativo número 278 de fecha 30 de julio de 1998, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 41 de fecha 10 de octubre de 1998, se expidió la Ley del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca y mediante Decreto Legislativo número 708 de fecha 14 de diciembre de 2011, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Extra de fecha 18 de abril de 2013, se reformó dicha Ley, mismos que contienen disposiciones que no se armonizan con las últimas reformas al sistema normativo de la administración pública estatal, en tal sentido es necesario adecuar dicha normatividad.

Los días 28 de febrero de 1998, 31 de diciembre del año 2005 y 15 de marzo del año 2008, se publicaron las Leyes de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y reformas que establecen los decretos 882 a la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca del 27 de diciembre de 2014, decreto 668 a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y decreto 2042 a la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca del 06 de septiembre de 2013, y con la finalidad de adecuar la Ley del Monte de



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DE SALUD PÚBLICA  
DIP. JAVIER CÉSAR BARROSO SÁNCHEZ



LXII LEGISLATURA

Piedad del Estado de Oaxaca a la nueva legislación que en materia administrativa ha promulgado el Congreso del Estado, existe el imperativo de ajustar la normatividad que rige la actuación del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, a la de los ordenamientos citados.

- 7. En la actualidad es preponderantemente que la Administración Pública, sea transparente y de calidad, teniendo como estrategia principal para ello, el rediseño de su estructura para adecuarla a criterios de economía, agilidad, eficiencia, orden, integridad y simplicidad de procesos.

Con fecha 28 de julio del año 2015, se publicó en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Acuerdo de Sectorización de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Oaxaca, determinando el agrupamiento de entidades en sectores definidos a partir de los ejes establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo, considerando la naturaleza, funciones y objetivos de éstas con la de las Dependencias Coordinadoras de Sector.

El Instituto Estatal de Educación para Adultos, es una entidad de la Administración Pública Paraestatal, que para su creación, operatividad y organización debe sujetarse a lo establecido en los artículos 2, 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, en el Acuerdo de Sectorización de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Oaxaca y demás disposiciones que la rijan.

En cumplimiento a la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca y al Acuerdo de Sectorización de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Oaxaca, es necesario adecuar en lo procedente el Decreto de Creación del Instituto Estatal de Educación para Adultos, para que cumpla cabalmente con su objeto, así como con los objetivos y metas a su cargo.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD  
DIP. JAVIER CÉSAR BARROSO SÁNCHEZ



LXII LEGISLATURA

8. Con fecha 1° de marzo de 1989, mediante decreto 203, la Quincuagésima Tercera Legislatura del Estado aprueba la Ley de Caminos y Aeropistas de Oaxaca, mismas que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 27 de mayo de 1989, dicha ley ha sufrido única reforma en abril de 2005; sin embargo a consecuencia del decreto numero 1351 publicado en el extra del periódico oficial del 7 de agosto de 2009, que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, así como el decreto número 6 publicado en el extra del periódico oficial del 1 de diciembre de 2010 y decreto numero 1073 publicado en el periódico oficial número 10 de fecha 10 de marzo de 2012, que derogan y reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

9. Con fecha 26 de junio de 2015, la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprueba el decreto 477 por el que se expide la Ley del Instituto de Estudios de Bachillerato del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 26 de junio de 2007.

10. Con fecha 05 de junio de 2015, la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó mediante Decreto 2004, la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Oaxaca, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha 11 de junio del mismo año.

2. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, la iniciativa en estudio fue turnadas a las Comisiones Unidas de Salud Pública y de Administración de Justicia.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DE SALUD PÚBLICA  
DIP. JAVIER CÉSAR BARROSO SÁNCHEZ







LXII LEGISLATURA

Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con los artículos 42 y 44 fracciones II y XXXIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 25 fracciones II y XXXIV, 26,29 30, 37 fracciones II y XXXII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, corresponde a las Comisiones Permanentes Unidad de Salud Pública y Administración de Justicia, conocer y resolver el presente asunto.

**TERCERO.-** En relación a que la materia de la iniciativa en estudio, tiene como objeto realizar la actualización de la integración de la Junta de Gobierno del Hospital de la Niñez Oaxaqueña.

Tal y como se precisa en la exposición de motivos, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca establece las bases de organización y funcionamiento de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, pues define claramente que esta última se encuentra integrada por los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Consejos, Comisiones, Comités, Juntas, Patronatos, Fideicomisos Públicos y demás instituciones que por su naturaleza no estén comprendidas dentro de la Administración Pública Centralizada, de carácter público denominadas genéricamente como Entidades, mismas que deberán estar sectorizadas a la Dependencia que el Gobierno del Estado señale.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DE SALUD PÚBLICA  
DIP. JAVIER CÉSAR BARROSO SÁNCHEZ

El artículo 11 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca mandata que el órgano de gobierno de la entidad deberá integrarse de la siguiente manera:



LXII LEGISLATURA

- I. Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría Coordinadora del sector que corresponda;
- II. Un Secretario Técnico, que será el Director General de la Entidad Paraestatal o su equivalente;
- III. Vocales, el número que dispongan los actos jurídicos de creación; y
- IV. Un Comisario, que será el Secretario de la Contraloría;

Así mismo precisa que el número de integrante del Órgano de Gobierno comprenderá un mínimo de cinco y un máximo de quince miembros propietarios, y de sus respectivos suplentes.

A pesar de que la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca norma la creación, integración, operación, control y evaluación de las Entidades Paraestatales que conforman al Sector Paraestatal y aspectos que componen la vida administrativa de estos organismos, existen leyes que han quedado desfasadas, tornándose necesario realizar la actualización respectiva, en el marco legislativo, en la que se consideren los aspectos más importantes en la composición de sus órganos de gobierno, para el cumplimiento de los propósitos para los cuales fueron creados, de acuerdo a lo señalado en la citada Ley de Entidades Paraestatales.



**CUARTO.-** Los Diputados integrantes de las Comisiones dictaminadoras, analizan el contenido de la iniciativa en estudio, basándose en el contenido del siguiente cuadro comparativo:

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA  
DIP. JAVIER CÉSAR BARROSO SÁNCHEZ



LXII LEGISLATURA

TEXTO ACTUAL DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE ASISTENCIA SOCIAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO DENOMINADO "HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA"

TEXTO DE LA INICIATIVA ENVIADA POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

ARTICULO 6.- La junta de Gobierno será la máxima autoridad del Hospital y se integrará por UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO Y TRES VOCALES. El Gobernador Constitucional del Estado o la persona que él designe será el PRESIDENTE. EL Secretario de Salud en el Estado o la persona que él designe será el SECRETARIO. El Representante Legal del PATRONATO PRO HOSPITAL DEL NIÑO OAXAQUEÑO, ASOCIACIÓN CIVIL o la persona que éste designe, ocupará el puesto de PRIMER VOCAL.

ARTÍCULO 6. La Junta de Gobierno será la máxima autoridad del Hospital de la Niñez Oaxaqueña y se integrará por:

I. Un presidente, que será el Titular de la Secretaría coordinadora de sector a la que pertenezca el Hospital de la Niñez Oaxaqueña;

II. Un Secretario Técnico, que será el Director General del Hospital de la Niñez Oaxaqueña;

III. Tres vocales, que serán:

a) El representante Legal del Patronato PRO HOSPITAL DEL NIÑO OAXAQUEÑO ASOCIACION CIVIL o la persona que este designe;

b) El Secretario de Administración;

c) El Secretario de Finanzas;

LOS DOS VOCALES RESTANTES Y SUS SUPLENTEs serán nombrados por el Gobernador Constitucional del Estado.

EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO DE LA JUNTA DE GOBIERNO, NO TENDRÁN SUPLENTEs.

Los suplentes entraran en funciones solo en caso de falta o ausencia de los Titulares. El

X



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXII LEGISLATURA

PRESIDENTE DE LA COMISION PERMANENTE

JAVIER CESAR BARROSO SANCHEZ

X

X

<p>cargo de integrante de la Junta tendrá el carácter de honorífico.</p>	<p><b>IV. Un comisariado, que será el Secretario de la Contraloría y transparencia Gubernamental.</b></p> <p>Cada miembro propietario acreditará, mediante oficio dirigido a la Presidencia de la Junta de Gobierno, a su respectivo suplente.</p> <p>Los suplentes entrarán en funciones solo ante la falta o ausencia de los titulares. El cargo de integrante de la Junta tendrá el carácter de honorífico.</p>
<p><b>ARTÍCULO 7.-</b> La Junta de Gobierno del Hospital será presidida por el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, quien en las votaciones tendrá voto de calidad.</p>	<p><b>ARTÍCULO 7.-</b> La Junta de Gobierno del Hospital de la <b>Niñez Oaxaqueña</b> será presidida por el <b>Titular de la Secretaría coordinadora del sector a que corresponda</b>, quien en las votaciones tendrá voto de calidad.</p>






**QUINTO.-** Los diputados integrantes de las Comisiones Permanente Unidas de Salud Pública y Administración de Justicia coinciden en la necesidad de adecuar el marco jurídico del órgano de gobierno regulados en el Decreto que crea el Hospital de la Niñez Oaxaqueña, ya que concluyen que el sistema de derecho es susceptible de lagunas y antinomias.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXII LEGISLATURA  
 PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
 DE SALUD PÚBLICA  
 DIP. JAVIER CÉSAR BARROSO SÁNCHEZ

Y es que efectivamente, se revisó el marco jurídico aplicable en la materia de los órganos de gobierno, y se identificó que las disposiciones que la regulan se encuentran obsoletas en algunos apartados de sus respectivos artículos, en virtud de que no tienen contemplada la correcta organización de sus órganos de gobierno, tal y como lo dispone la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca. El presente dictamen tiene por objeto reformar y adicionar disposiciones, lo que permitirá contar con una regulación uniforme para los órganos de gobierno contemplados en el Decreto que crea el Hospital de la Niñez Oaxaqueña, lo que redundará en el mejoramiento de las políticas públicas y normas de aplicación general y, en consecuencia, en el incremento de la efectividad de las instituciones públicas.

Realizado el estudio y análisis de la propuesta que se dictamina las Comisiones Permanentes Unidas de Salud Pública y Administración de Justicia coinciden en la preocupación y motivación del proponente, con observaciones respecto de hacer más clara la redacción de las disposiciones que se reforman.

Con base en los antecedentes y consideraciones anteriormente expuestos, las Comisiones Permanentes Unidas de Salud Pública y Administración de Justicia, formulan el siguiente:

### DICTAMEN

Las Comisiones Permanentes Unidas de Salud Pública y Administración de Justicia consideran procedente que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca **APRUEBE** la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona



LXII LEGISLATURA

diversas disposiciones del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, de Asistencia Social, con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado "HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA", en los términos precisados en los considerandos que forman parte del presente dictamen.

Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

### DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO. Se Reforman los artículos 6 y 7 del DECRETO QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE ASISTENCIA SOCIAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO DENOMINADO "HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA", para quedar como sigue:**

**ARTICULO 6.- La Junta de Gobierno, será la máxima autoridad de sector a la que pertenezca el Hospital de la Niñez Oaxaqueña y se integrará por:**

**I. Un presidente, que será el Titular de la Secretaría coordinadora de sector de la que pertenezca el Hospital de la Niñez Oaxaqueña;**

**II. Un Secretario Técnico, que será el Director General del Hospital de la Niñez Oaxaqueña;**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DE SALUD PÚBLICA  
DIP. JAVIER CÉSAR BARROSO SÁNCHEZ



LXII LEGISLATURA

III. Tres vocales, que serán:

- a) El Representante Legal del PATRONATO PRO HOSPITAL DEL NIÑO OAXAQUEÑO ASOCIACIÓN CIVIL o la persona que este designe;
- b) El Secretario de Administración;
- c) El Secretario de Finanzas;

IV. Un comisariado, que será el Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Cada miembro propietario acreditará, mediante oficio dirigido a la Presidencia de la Junta de Gobierno, a su respectivo suplente.

Los suplentes entrarán en funciones solo ante la falta o ausencia de los titulares. El cargo de integrante de la Junta tendrá el carácter de honorífico.

ARTICULO 7.- La Junta de Gobierno del Hospital de la Niñez Oaxaqueña será presidida por el Titular de la Secretaría coordinadora del sector a que corresponda, quien en las votaciones tendrá voto de calidad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se faculta a las Secretarías de Administración, de Finanzas, y de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en coordinación con el Hospital de la



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD  
DIP. JAVIER CÉSAR BARROSO SÁNCHEZ



Niñez Oaxaqueña, para llevar a cabo las adecuaciones correspondientes, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dar cumplimiento al presente Decreto.

**TERCERO.** La Junta de Gobierno del Hospital de la Niñez Oaxaqueña, contará con noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones que resulten necesarias al marco jurídico, a fin de hacer efectivas las disposiciones del mismo.

**CUARTO.** El Presidente de la Junta de Gobierno del Hospital de la Niñez Oaxaqueña, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, convocarán para la presentación de nuevos integrantes y toma de protesta de los mismos, que conforman los órganos de gobierno que sufren modificación en su integración y funcionamiento, conforme a este Decreto.

**QUINTO.** La Junta de Gobierno, en un plazo no mayor a noventa días hábiles posteriores a la publicación del presente Decreto, deberá expedir o, en su caso, reformar el reglamento interno, manuales y demás instrumentos administrativos del Hospital de la Niñez Oaxaqueña.

**SEXTO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 16 de febrero de 2016.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DE SALUD PÚBLICA  
DIP. JAVIER CÉSAR BARROSO SÁNCHEZ



COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD PÚBLICA



DIPUTADO JAVIER CÉSAR BARROSO SÁNCHEZ

PRESIDENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DE SALUD PÚBLICA  
DIP. JAVIER CÉSAR BARROSO SÁNCHEZ

  
DIP. PALEMÓN GREGORIO  
BAUTISTA

  
DIP. FREDDY GIL PINEDA GOPAR.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA.


DIP. FE YADIRA BETANZOS PÉREZ.

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LOS EXPEDIENTES NÚMEROS 118 Y 451, DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE SALUD PÚBLICA Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, RESPECTIVAMENTE.


**COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

~~DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA~~

DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES.

  
DIP. JAIME BOLAÑOS CACHO  
GUZMÁN.

DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ.

  
DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS  
ARAGÓN.

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LOS EXPEDIENTES NÚMEROS 118 Y 451, DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE SALUD PÚBLICA Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, RESPECTIVAMENTE.